Trelew, 13 de marzo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “R., C. J. c/ C. B., J. A. y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 33 Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por *“C. E. S.A.S.”*, mediante el escrito ID 1740986 (29/11/2024), contra la resolución del 28/11/2024, concedido el 02/12/2024, fundado a través del escrito ID 1749038 (05/12/2024), cuyo traslado conferido el 10/12/2024 fue contestado por la parte actora mediante el ID 1762200 (16/12/2024); así como el recurso de apelación interpuesto por *“C. E. S.A.S.”*, mediante escrito ID 1761448 (16/12/2024), contra la resolución del 10/12/2024, concedido el 18/12/2024, fundado a través del escrito ID 1771436 (23/12/2024), cuyo traslado conferido el 26/12/2024, fue contestado por la parte actora mediante el ID 1782851 (03/02/2025).

Y CONSIDERANDO:

I. El 28/11/2024 la magistrada de primera instancia rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar decretada el 24/09/2024, modificada por este Tribunal mediante SIL Nº 064/2024.

Para así resolver, señaló que la medida se dictó con fundamento en la verosimilitud de la existencia del vínculo laboral denunciado para con la empresa codemandada, el cual se encuentra en esta instancia reconocido por ésta en su contestación de demanda. Que sin perjuicio de estar ahora expresamente desconocida la fecha de ingreso, categoría y jornada denunciada por el accionante, éstos no fueron tenidos en cuenta a la hora de calcular el importe de la cautelar decretada pues su acreditación depende indefectiblemente de la prueba que debe producirse en autos.

Además, destacó que, en relación con el peligro en la demora, la empresa demandada cerró el galpón donde el actor afirmaba haber trabajado y que en la oficina comercial que supuestamente ocupaba, ahora funciona otro comercio. Además, tuvo en cuenta la reducción de su patrimonio, ya que un vehículo que figuraba a su nombre en un informe de dominio del 31/05/2024, dejó de estar registrado como propiedad de la empresa en un informe posterior del 18/09/2024, lo que refuerza el riesgo de insolvencia y la necesidad de mantener la medida cautelar.

Finalmente, resaltó que la demandada manifestó que la sociedad comercial no posee actualmente ningún punto de arraigo en la provincia del Chubut, lo que, sumado a la disminución de su patrimonio previamente mencionada, encuadra en el artículo 71 inciso a) de la Ley XIV N°1. Esto reforzó la necesidad de mantener la medida cautelar.

II. Por otro lado, mediante la resolución del 10/12/2024, la magistrada de primera instancia, rechazó la solicitud de *“integración de litis”* formulada por la demandada.

Para así resolver, señaló que, analizadas las constancias documentales de autos, no encontró elemento alguno que acredite la existencia de una sociedad de hecho entre la persona jurídica demandada y las personas de D. A. K. B. y S. V. G.

Agregó que la parte demandada presentó contratos de alquiler suscriptos por el Sr. K. B. como apoderado de la sociedad, pero que dicho poder no lo convierte en parte de la sociedad. Que los documentos adjuntos, firmados por él ante diversas entidades, solo acreditan su actuación como mandatario, sin evidencia de una empresa en común y que, además, la demandada adjuntó una carta documento del 06/09/2022, notificando la revocación de los poderes otorgados en 2021 y 2022, formalizada mediante instrumento público del 07/09/2022.

Señaló que, en relación a la Sra. V. G., si bien se adjuntaron recibos de pagos y facturas emitidas por ella bajo el nombre de fantasía *"P. de S."*, junto con comprobantes de depósitos en su cuenta, destacó no que se advierte la existencia de una relación con la actividad de la demandada que justifique su inclusión en el litigio. Añadió que los documentos presentan un CUIT, un nombre de fantasía y un domicilio distintos a los mencionados en la demanda.

III. a) La parte demandada, al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar sostuvo que el razonamiento de la magistrada se basó en la conjetura de que los demandados no podrían afrontar una eventual condena, sin acreditar, que no se realizó un análisis profundo y actualizado del estado patrimonial de la sociedad demandada, ni se consideró su presentación en el proceso, sus defensas, ni el pedido de integración del litisconsorcio pasivo con el Sr. B. K.

Añade que el resolutorio es equivocado, ya que el tema central del litigio es la licitud y procedencia de la injuria alegada por el actor para considerarse despedido, lo cual debe ser probado por él y que, en este estado inicial del proceso, ello no justifica la persistencia de la medida cautelar. Además, indicó que la jueza omitió considerar el carácter mutable y provisorio de las cautelares, que deben ajustarse a las modificaciones del caso, dado que la parte demandada reconoce la relación laboral, pero no en los términos planteados por la actora. La verosimilitud del derecho que justificó la medida inicialmente ha cambiado sustancialmente, haciendo inviable su mantenimiento.

Alegó que la magistrada reconoció que el objeto del proceso se limita a la fecha de ingreso, categoría laboral y jornada denunciada, lo que demuestra que se modificó la base fáctica que sustentó la medida cautelar, inicialmente basada en la presunción de la relación laboral y que, en consecuencia, la modificación del *"quantum"* dispuesto es inapropiada,

ya que se resolvió sin haberse trabado la *"litis"* ni garantizado el derecho de defensa de la demandada.

Sostuvo que las medidas cautelares, por su naturaleza provisional, deben ajustarse a la evolución del proceso y pueden ser modificadas o levantadas si varían los hechos que las fundamentaron. Añadió que se ignoró la solvencia económica de la empresa y su constitución previa a la operación en la provincia, así como su real vinculación comercial con el Sr. B. K. y que, por ello, la medida cautelar resulta improcedente y resultó erróneo su mantenimiento.

Por otra parte, agregó que el criterio sobre la falta de arraigo podría justificar medidas cautelares contra muchas empresas con sede en otra provincia, pero operativas localmente, lo que indicó que es equivocado. Afirmó que la jueza le atribuye indebidamente una supuesta maniobra de insolvencia, sin pruebas concretas que la respalden. Que la venta, cesión o cambio de titularidad de bienes es un ejercicio legítimo del derecho de propiedad y no implica, por sí solo, una intención defraudatoria. Y que la transferencia de los vehículos ocurrió varios meses antes de la notificación de la demanda, lo que refuta cualquier vínculo directo con la acción judicial y que se omitió verificar la operatividad de la empresa mediante medidas como un informe a la AFIP o al BCRA.

III. b) La parte actora, al contestar el traslado conferido, indicó que no se presentó el estatuto de la sociedad en la causa y que las circunstancias que motivaron la adopción de la medida cautelar dispuesta no han sufrido alteraciones. Además, agregó que de las manifestaciones de la demandada surge que la sociedad comercial accionada no tiene a la fecha ningún punto de arraigo en la ciudad de Trelew, ni en la provincia del Chubut, situación que, sumado a la disminución de su patrimonio, encuadra en el art. 71 inc. a) de la Ley XIV N°1.

Sostuvo que la demandada tuvo la oportunidad de demostrar su solvencia económica, pero no lo hizo y optó por desviar el enfoque hacia cuestiones societarias y familiares ajenas al caso.

IV. a) Por su parte, al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó el pedido de integración de la *"litis"*, la demandada sostuvo que la resolución de la magistrada es equivocada, apresurada y arbitraria, ya que el Sr. B. K. y su esposa, Sra. S. V. G., titular esta última del nombre de fantasía P. P. del S., son explotadores del fondo de comercio y continuadores de gran parte de los contratos celebrados.

Consideró que el Sr. K. actuaba como apoderado de la sociedad, habiéndosele otorgado dicho poder para facilitar el inicio de sus operaciones en Trelew, que ella aportaba el capital

necesario para su instalación y suministraba las piscinas hasta que pudiera comenzar la fabricación local, junto con la estructura jurídica de la entidad hoy demandada.

Por otro lado, señaló que la Sra. G., bajo el nombre de fantasía *"P. P. del S."*, aportaba su fuerza de trabajo y gestionaba directamente los ingresos provenientes de las ventas de productos fabricados por ella en La Banda, provincia de Santiago del Estero, así como los pagos recibidos en su cuenta corriente evidencian la integración funcional entre las partes, hecho respaldado con la documentación presentada en la contestación de la demanda.

Además, sostuvo que de acuerdo a los artículos 29, 30, 225 y 228 de la LCT, los socios de hecho que participan en la explotación comercial junto a una persona jurídica deben responder solidariamente por las obligaciones laborales derivadas de dicha actividad. Que, en este caso, los contratos y documentos presentados demuestran que las actividades del Sr. K. y la Sra. G. están vinculadas al objeto comercial de *"C. E. S.A.S."* y que la negativa de la magistrada a incorporar a éstos en el proceso desconoce el principio de responsabilidad solidaria, impidiendo su derecho a ser escuchados, aportar pruebas e integrar la *"litis"* así como también impide, además, que en sentencia se determinen las responsabilidades laborales de cada involucrado.

Consideró que resulta sumamente necesario para garantizar la correcta defensa de los intereses de la sociedad demandada, *"quien desde el principio depositó su confianza en el Sr. K. B. -medio hermano del representante legal de C. E.S SAS- y S. V. G., efectuando una Sociedad de Hecho en la práctica, ejecución y dirección del negocio en la ciudad de Trelew; donde la empresa ponía las piscinas y la infraestructura necesaria, y ellos se encargaban de la venta de los productos que fabrica la empresa, la contratación de personal, organización, impartir directivas laborales, ejecutar políticas de comercialización y fomento del giro y objeto comercial acordado en la zona, efectuándose al efecto un poder al Sr. K. E B., hermano del Sr. C. B., para que pueda dar comienzo a la actividad en Trelew, itero, más aun con la distancia donde reside el Sr. C. J."*.

Expuso que la inclusión del Sr. K. y la Sra. G. en el proceso se justifica por su participación activa en las decisiones comerciales y en la administración de los bienes y contratos de la empresa demandada. Que según el artículo 30 de la LCT, se puede extender la responsabilidad a quienes explotan una actividad en conjunto o participan en la misma cadena productiva bajo una estructura común, que el Sr. K. y la Sra. G. colaboraron en la explotación comercial, facturando a nombre de *"P. P. del S."* por los productos vendidos y que, por lo tanto, es necesaria la integración de la litis como litisconsortes pasivos necesarios.

Finalmente, en el punto *"III. PLANTEO SUBSIDIARIO "EXCEPTIO MALI*

PROCESSUS”” indicó que, según el principio de eventualidad procesal, en el marco del pedido de integración, en caso de no admitirse la inclusión como litisconsorte pasivo necesario, sostuvo que la jurisprudencia establece que, bajo el artículo 94 del CPCCN (artículo 95 del CPCCCh), se puede citar al sujeto pasivo de una eventual pretensión regresiva. Que esta citación tiene como base la conveniencia de que la persona que podría ser demandada en un futuro proceso de repetición o garantía participe en la litis, evitando que pueda alegar la excepción de mal proceso en dicho futuro procedimiento.

IV. b) La parte actora, al contestar el traslado conferido, sostuvo que no hay indicios suficientes para acreditar la vinculación jurídica y económica del Sr. K. y la Sra. G., ni existe el supuesto desconocimiento de la prueba como se argumentó. Que es evidente que los argumentos presentados se basan en hechos aislados que no demuestran que sea necesaria la integración de la litis en los términos solicitados por la parte demandada y que la prueba presentada resulta insuficiente.

Consideró que se pretende incorporar a los terceros, haciendo mención al artículo 30 de la LCT, cuyo título es *“subcontratación y delegación”*. Que los socios no contratan ni delegan actividades a la empresa de la que forman parte, sino que son quienes constituyen la sociedad, y como tales, participan en su capital y gestión, porque la voluntad de los socios es, en definitiva, la voluntad de la sociedad.

Agregó que determinar la integración del litisconsorcio pasivo es sencillo, ya que basta con presentar el estatuto de la empresa correspondiente para su análisis, que este documento regulador establece la extensión de la responsabilidad de los integrantes respecto a las obligaciones y actos de la sociedad, pero que la parte demandada elige presentar excusas, falacias y contradicciones, desviando el tema central, que es la omisión deliberada de la documentación pertinente.

Por último, solicitó que no se admita el planteo subsidiario establecido en el punto III, ya que alegó que carece de fundamento jurídico y constituye una maniobra dilatoria innecesaria que busca desviar el objeto del proceso y generar demoras injustificadas y que no existe necesidad procesal ni jurídica de incluir al Sr. K. y la Sra. G. en el proceso.

V. a) Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, en primer lugar, corresponde señalar que mediante el escrito ID 1717568 (11/11/2024) la demandada solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada en autos, alegando que las medidas cautelares subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaron y que el peligro en la demora dejó de existir con la presentación de los demandados.

Recuérdese que, como ya se dijo, la magistrada rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar decretada en autos, puesto que consideró que no se encontraron

elementos válidos para revertir las condiciones que la llevaron al dictado de la medida. En tal sentido, cabe destacar que, las medidas cautelares son de carácter provisional y, con ello, subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron (conf. art. 204 del CPCC).

Es que, el carácter provisional de las medidas cautelares y la posibilidad de su modificación se encuentra directamente vinculado con la alteración de las condiciones originales que se tuvieron en cuenta para su resolución. Es decir, en estas cuestiones, tanto en supuestos a su concesión, modificación o levantamiento cautelar, siempre es necesario atender a la existencia o mantenimiento de sus presupuestos, esto es, verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Por tanto, las decisiones que se tomen sobre medidas cautelares subsistirán mientras persistan las circunstancias de hecho o de derecho que las determinaron (conf. esta Cámara, Sala A, SIL N° 09/2021).

En el caso de autos, la medida cautelar dispuesta fue establecida en el marco de lo prescripto por el art. 71 de la Ley XIV N° 1 que habilita, conforme lo dispone el CPCC, antes de entablada la demanda, o en el curso del juicio, a decretar embargo preventivo sobre bienes del demandado, ello con la finalidad de asegurar el resultado del proceso, dada la instrumentalidad que caracteriza a las medidas cautelares.

Tal como se mencionó al dictar la SIL N° 064/2024 (01/11/2024), la parte actora al promover demanda por cobro de pesos e indemnizaciones de ley, mediante CRU 006384000000085735-9 (17/09/2024, fs. 02/12 y vta.), reclamó diferencias salariales por $ 5.428.735,00, una indemnización por despido sin causa por $ 2.171.187,00, la indemnización por la falta de preaviso por $ 723.729,00, el pago de horas extras por $ 601.723,30, el abono del SAC proporcional por $ 754.562,00, vacaciones proporcionales por $ 1.100.068,08, así como las multas previstas por los arts. 9 y 15 de la Ley N° 24.013, por la suma de $ 2.894.916,00 y $ 5.789.823,00, respectivamente, con más el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 Ley N° 25.323 por $ 4.342.374,00, es decir, por un total $ 23.807.117,30.

Expuso que comenzó a trabajar bajo las órdenes de la demandada desde el 20 de agosto de 2021, que estuvo durante un año y cuatro meses trabajando de manera informal (no registrada), y que el 14 de junio de 2024 (mediante telegrama CD X.) se dio por despedido.

Además, se indicó que, al peticionar la traba del embargo, expresó que *“el vehículo con patente X., bien que se pretende embargar, ya no circula más por la zona. Esto podría ser un nuevo reflejo de la actitud adoptada por la empresa para eludir sus obligaciones. Es de conocimiento público que C. E.S S.A.S ha incumplido sistemáticamente con sus clientes y trabajadores, además de mantener una conducta evasiva”* y que luego, mediante el escrito

ID 1648606 (20/09/2024), manifestó que ha *"tomado conocimiento que el vehículo denunciado ya no se encuentra a nombre de la empresa demandada, solicitando en el presente la sustitución del vehículo a embargar a Berlingo Furgon VTI 115, CITROEN modelo 2023, dominio X."* y que *"en el plazo de aproximadamente tres (3) meses la demandada se ha desprendido de bienes que antes le pertenecía, incrementando el riesgo de una eventual insolvencia"*.

La magistrada de primera instancia, al dictar la resolución del 28/11/2024, destacó que, si bien la existencia de la relación laboral no se encuentra controvertida, si lo está lo referido a la fecha de ingreso del trabajador, su categoría y jornada y luego, como ya se reseñó, detalló por que persisten los presupuestos para el mantenimiento de la medida cautelar decretada en autos.

Así, en definitiva, si bien las medidas cautelares, por su naturaleza, son excepcionales y, por lo tanto, de interpretación restrictiva, en la especie, la demandada no acreditó que ante una eventual condena pudiera hacer frente a la misma, en particular, demostrando que cuenta con bienes suficientes. Además, el hecho de estar presentada en el proceso no modifica las circunstancias tenidas en cuenta por la magistrada al momento de decretar la medida. Es que para que proceda el levantamiento o la modificación de una medida cautelar se debe producir una modificación de las circunstancias de hecho o de derecho que se tuvo en cuenta al decretárselas (conf. Sala A, SIC N° 15/2023, con cita a HIGTHON, Elena I., AREAN, Beatriz A; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", HAMMURABI, Edición 2005, página 157).

Asimismo, se aprecia que en el escrito de expresión de agravios lo que debió indicar la recurrente fue cuáles circunstancias existentes al momento del dictado de la medida cautelar se modificaron, que fueron expuestas al momento de solicitar el levantamiento de la medida cautelar y que no evaluó la magistrada o que, habiéndolo hecho, lo hizo erróneamente. Sin embargo, no lo hizo y se limitó, en esencia, a indicar que se modificaron las circunstancias existentes al momento de su concesión e introdujo en el escrito de expresión de agravios elementos que no fueron valorados por la magistrada, motivo por el que no corresponde que sean analizados, ello conforme lo previsto por el art. 280 del CPCC.

El único fundamento que expresó oportunamente fue que el peligro en la demora dejó de existir con la presentación de los demandados en la causa. Sin embargo, como ya se dijo, ello no es tal, ya que lo que debió acreditar en primera instancia era que podría hacer frente a una eventual condena.

Así, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución del 28/11/2024.

V. b) Con respecto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 10/12/2024, como ya se dijo, el fundamento principal de la magistrada de primera instancia para rechazar la *"integración de litis"*, formulada por la demandada, fue que no encontró elemento alguno para acreditar la existencia de una sociedad de hecho entre la sociedad demandada y las personas de los Sres. K. B. y G.

Ahora bien, la parte recurrente al momento de formular su petición en el punto IV del escrito de contestación de demanda (fs. 30/44 y vta.) lo hizo invocando la aplicación del art. 90 del CPCC, es decir, la existencia de un litisconsorcio necesario, lo que implica la incorporación de los Sres. K. B. y G. en calidad de demandados y luego la figura prevista en el art. 30 de la LCT. Sin embargo, en su recurso solo indicó argumentos genéricos ya expuestos en el escrito de contestación de demanda.

Existe litisconsorcio necesario cuando la eficacia de la sentencia se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta por varias personas, o frente a varias personas, o, simultáneamente, por o frente a varias personas. Como principio de carácter general, puede decirse que el litisconsorcio necesario procede siempre que, por hallarse en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento judicial único para todos los litisconsortes (conf. esta Sala, SDL N° 24/2024 con cita a Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 256 págs. 207/208).

En el litisconsorcio necesario existe una pretensión única que sólo puede ser ejercitada por (o contra) varias personas, y no sólo por (o contra) algunas de ellas. Esto es, en algunos casos, el proceso deberá desenvolverse con la participación de todos los interesados, porque así lo establece la ley o porque eso viene impuesto por la naturaleza de la situación o relación jurídica conflictiva. Y, ciertamente, uno de los fundamentos que lo justifica es la exigencia de proteger el derecho de defensa en juicio de todos aquellos sujetos a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia que se dicte sobre el fondo del litigio (conf. esta Sala, SDC N° 11/2020).

El litisconsorcio busca garantizar la correcta integración del proceso y evitar sentencias contradictorias en casos donde varias personas tienen interés en la misma cuestión jurídica. En la especie, no se encuentra acreditado que los Sres. K. B. y G. hubieran asumido el carácter de empleadores del actor y, además, la magistrada en su resolución indicó de

manera pormenorizada los fundamentos para así considerarlo. No obstante, como ya se dijo, la parte recurrente se limitó a formular argumentos genéricos ya expuestos en el escrito de contestación de demanda.

En la especie, como ya se dijo, la parte demandada alegó que el Sr. Rain también fue empleado de una *"sociedad de hecho"* integrada por él y por los Sres. K. B. y G.. Sin embargo, el hecho de que éstos revistieran la calidad de socios no habilita su incorporación al presente proceso en calidad de codemandados.

Es que, el solo hecho de invocar la existencia de una sociedad de hecho no alcanza para incorporar a la causa en calidad de demandados a quienes revestirían la calidad de socios de la misma y, en consecuencia, no configura un supuesto de litisconsorcio necesario o facultativo. La Sección IV de la Ley General de Sociedades les reconoce personalidad jurídica propia a las denominadas sociedades libre, libres y residuales, antes denominadas sociedades irregulares o de hecho, en las que rige la informalidad. Por ello, sus socios no pueden ser demandados directamente ante un incumplimiento de la sociedad de la que forman parte.

Por último, en cuanto al planteo formulado en el punto III del escrito de expresión de agravios, este no debe ser tratado, puesto que no fue introducido oportunamente. El art. 95 del CPCC dispone expresamente que la intervención de terceros en el proceso debe ser peticionada por el demandado en el escrito de contestación de demanda, lo que no aconteció, puesto que la parte demandada recurrente se limitó a requerir la citación de los Sres. K. B. y G. en carácter de litisconsortes, es decir, como codemandados. Además, al no ser un aspecto respecto del cual la magistrada de primera instancia se hubiera expedido y que no es el mismo supuesto que incorpora en esta Alzada, conforme lo dispuesto por el art. 280 del CPCC y art. 73 de la Ley XIV N° 1, tampoco corresponde su tratamiento.

Así, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución del 10/12/2024.

V.- En cuanto a las costas de segunda instancia, atento a la forma en la que se resuelve, corresponde imponerlas a cargo de la demandada vencida (conf. art. 69 CPCC, conf. remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. P. N. F., letrada apoderada de la actora, en el en el 0,50%, y los de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, respectivamente, en forma conjunta, en el 0,40%, ambos porcentajes del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6,

7, 8, 13, 32, último párrafo, y conc. de la ley de arancel y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la resolución del 28/11/2024, en cuanto fue materia de recurso.

II) **CONFIRMAR** la resolución del 10/12/2024, en cuanto fue materia de recurso.

III) **IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida.

IV) **REGULAR** los honorarios por su actuación en esta segunda instancia, de la Dra. P. N. F., en el 0,50%, y los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en forma conjunta, en el 0,40%, ambos porcentajes del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiere.

V) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___013___ /2025 - SIL - CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA